

SEPARACION DE BIENES
Radicado N° 68689-31-89-001-2006-00016-00

Al Despacho del señor Juez, con solicitud del Notario Segundo de Barrancabermeja. Provea.

San Vicente de Chucurí Santander, 07 de septiembre de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí (S), ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por solicitud del abogado GERARDO ROJAS ARIZA se libró por secretaría oficio con destino a la Notaría Segunda de Barrancabermeja, comunicando la sentencia proferida en esta causa, para fines de su registro.

En el oficio 0619 de fecha 13 de julio de 2021 se anotó:

“Por medio de la presente me permito comunicarle que en audiencia de conciliación celebrada el 17 de agosto de 2006 se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ordenándose en el numeral TECERO: “como consecuencia del acuerdo a que han llegado las partes DECLARA la SEPARACION DE BIENES Y EN ESTADO DE LIQUIDACION LA SOCIEDAD CONYUGAL, la que queda concretada en el acuerdo a que llegaron las partes, y sujeta al cumplimiento de lo aquí acordado”.

Así mismo, mediante auto del 21 de noviembre de 2006 en atención al cumplimiento de las obligaciones contraídas en la conciliación, se decretó la terminación del proceso.

Sírvase proceder de conformidad realizando las anotaciones pertinentes de su competencia.”

Mediante comunicación recibida de parte de la Notaría Segunda de Barrancabermeja solicita, antes de proceder con las anotaciones, que se le indique en qué documento debe hacer las inscripciones indicando tomo, folio o serial para evitar eventuales homonimias.

Así mismo señala el oficio: *“El artículo 1820 establece las causales de disolución de la sociedad conyugal y consagra que la misma se disuelve, numeral 3, por sentencia de separación de bienes. Ahora bien, bajo mi entendimiento que es la sentencia de separación de bienes una causal de disolución de la sociedad conyugal, pero que no implica de por sí, su disolución, de ser posible, solicito se me aclare este punto, es decir, si la sociedad conyugal quedo disuelta esto para evitar malentendidos a futuro, pues repito, a mi entender, la separación de cuerpos no conlleva de plano la disolución de la sociedad conyugal”*

Conforme a lo solicitado y pese a que en el oficio remitido por el juzgado se indicaron números de identificación de las partes, líbrese nueva comunicación en aclaración a la 0619 de 13 de julio de 2021, a la que debe además anexarse copia del acta de conciliación del 17 de agosto de 2006, así como del auto proferido el 21 de noviembre de 2006 por quien fuera para la época el juez titular de este Despacho.

Adviértase en el escrito que como consecuencia legal del artículo 1820, así en su oportunidad el Juez de la causa no lo refiriera, la sociedad conyugal ha quedado “Disuelta”, y se autoriza tal inscripción.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **09 de septiembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Promiscuo
Juzgado De Circuito
Santander - San Vicente De Chucuri**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e565dc23012dc1a385200c8ee5f4118d944c653a7a92f90574e3f2f786edbee

Documento generado en 08/09/2021 09:53:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**